

PONENCIA DE LA FRATERNIDAD PENTECOSTAL DE PUERTO RICO SOBRE EL PROYECTO DE LA CAMARA DE RERESANTANTE 1654

Represento a la Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico (FRAPE) que es una organización religiosa compuesta por más de 25 concilios pentecostales y alrededor de 500, 000 fieles diseminados en todo Puerto Rico. Somos el segundo grupo organizativo cristiano más grande después de la Iglesia Católica Romana. Vengo a deponer sobre el proyecto 1654 que como dice la Exposición de Motivos pretende crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico y que se denominara “Código Civil de Puerto Rico”

I- El nuevo estatuto jurídico del *nasciturus*.

Una de las novedades de este nuevo Código es que concede un nuevo estatuto jurídico al *nasciturus* o *niño en gestación*. En efecto el importante art. 70 afirma que el concebido se le equipara al niño nacido “en todo lo que le favorezca”, en efecto se lee allí:

El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

De esa manera se rescata de la invisibilidad al niño en el vientre materno, convirtiéndolo en sujeto de derecho y no en mero objeto de intereses patrimoniales o donatarios.

Es para nosotros, motivo de profunda alegría, el considerar que se le reconoce al niño en el vientre materno su condición de persona natural, tal como se puede ver en el art. 68 donde se afirma que todo ser humano

es persona natural. De esa manera se crea en la conciencia colectiva de nuestro país que esa dignidad humana del *nasciturus* debe ser protegida, custodiada y potenciada.

Somos conscientes que dicho reconocimiento no comporta, lamentablemente, la derogación del llamado derecho de la mujer a abortar, ya que en nuestro sistema jurídico el derecho de la mujer está por encima del niño por nacer. Auguramos el día en que nuestro país reconozca el derecho de ambos a la vida (tanto de la madre como del niño) y que por lo tanto no se puede matar a la madre para salvar al niño, ni matar al niño para salvar a la madre. Pero aunque en el contexto del aborto esta afirmación no tendrá mayores consecuencias, en otros contextos como los derechos sucesorios, patrimoniales, de pensiones alimenticias, y otros que podría abrirse camino con este nuevo tratamiento jurídico del niño en gestación.

Por eso apoyamos decididamente que se afirme que todo procedimiento médico o científico en un ser humano en gestación no puede poner en peligro su integridad y salud” del art. 78. Esa expresión es consistente con el principio legal que le reconoce la dignidad inviolable del niño en el vientre materno.

Recomendamos que el art. 70 en la línea 20 se enmiende de la siguiente manera: “la representación legal del ser humano en gestación” es decir que se nada la palabra “humano”, ya que lo haría más consistente con el lenguaje del art. 68.

Además recomendamos que en el art. 112 se habla del *ser en gestación* entre los incapaces.

Sobre este particular nos resulta importante recomendar a esta honorable comisión que se unifica los conceptos con respecto al niño en el vientre materno ya que se utilizan distintos vocablos, entre ellos están: *nasciturus*, niño no nacido, concebido, ser en gestación, ser humano en gestación.

II- Los derechos que emana de la personalidad

Como creyentes cristianos, hemos aprendido de la Sagrada Escritura, que el hombre fue creado por Dios a su “imagen y semejanza”. Por lo tanto dotado de una dignidad inherente e inviolable, del cual emanan un derechos. Por eso nosotros creemos que el estado ni los otros seres humanos nos conceden derechos, sino que simplemente los reconocen.

Esta revisión del Código de Puerto Rico incorpora, de manera extraordinaria, siguiendo las tendencias modernas, los valores constitucionales para convertirlo en derechos que “emanan de la personalidad humana” los cuales son oponibles a las relaciones entre partes privadas. Esa es una de las grandes novedades de esta propuesta de Código en relación con el Código del 1930 el cual tenía como finalidad principal lograr ordenar los modos de adquirir, proteger, retener o transmitir la propiedad privada

Este nuevo Código ha podido percibir que la persona humana no puede ser reducida simplemente a lo que tiene, sino que su grandeza única estriba en lo que es, en otras palabras este Código “cambia el enfoque y la filosofía del Código Civil al convertir a la persona natural en el centro de interés jurídico”. Podríamos afirmar que este libro de persona se convierte en el centro de toda esta reforma del código.

Por lo tanto en este libro de Persona se habla de los *derechos que emanan de la personalidad* y se afirmaba, por la Comisión del Código Civil en el 2003, que se debía “integrar al cuerpo del Código Civil los derechos inherentes a la persona natural, no sólo porque vienen determinados por su naturaleza, sino porque representan su verdadera o genuina proyección jurídica ante el Derecho y la sociedad”.

Además se habla también, en este libro, de *Atributos inherentes de la persona natural* como el conjunto de atributos y características que

permiten individualizar a la persona en sociedad. Por eso la Comisión del Código Civil en el 2003 afirmaba al respecto lo siguiente:

Se han separado los atributos inherentes de la persona natural de los derechos de la personalidad, porque se mueven en órbitas separadas, aunque coincidentes. La identidad genética, el nombre, la imagen, la individualidad psicológica y social y la nacionalidad son atributos de la persona natural, porque constituyen, más que derechos esenciales, los rasgos particulares que le identifican como un ente único e individual, y lo ubican socialmente, como igual, *pero distinto*, entre las demás personas con las que ha de relacionarse jurídicamente. Estos atributos se manifiestan por el código y otros rasgos genéticos, el nombre propio y el parentesco, la imagen, la voz y la proyección social, la identificación sexual y la herencia étnica o el lugar de nacimiento.

Recomendamos que en el art. 89 se nada el Código Genético como atributos inherentes a la personalidad, porque en este mundo de la invasión de la intimidad de las personas se está usando el Código Genético para discriminar y atropellar seres humanos, incluso en el seno materno.

Vemos con mucho placer el art. 78 prohíbe, entre otras cosas las prácticas “eugenésicas”. Uno puede pensar en países como Islandia donde un niño en el vientre materno por el mero hecho de tener el *síndrome down* se le niega el derecho a existir. Nuestra sensibilidad cultural de matriz cristiana nos ha enseñado que todo seres humanos es un don y que merece ser recibido con amor y apertura.

En esa misma línea aplaudimos la prohibición de la eutanasia por el art. 85. En algunos estados y países donde se ha implantado este tipo de ley los enfermos crónicos (que son seres humanos vulnerables) han caído presa de intereses económicos de las aseguradoras y de familiares

inescrupulosos. Sin duda los cuidados paliativos que hoy en día se han desarrollado pueden afrontar dignamente el proceso de muerte de un enfermo crónico.

Queremos hacer nuestro las recomendaciones presentada por Puerto Rico por la Familia con respecto a dos cosas: la protección del código genético del ser humano en el art. 89, y el añadir que entre los discrímenes no tolerado el discrimen por haber ser ex convicto rehabilitado en el art.90.

Y ustedes se preguntaran porque nos interesan ambos. El primero que estamos proponiendo sobre el código genético es que se está usando el estudio del mismo para discriminar contra personas en los seguros médicos e incluso el trabajo. Y en el caso de los ex convictos porque nuestra sensibilidad cristiana, anclada en la Sagrada Escritura, nos enseña como mandato de Jesucristo que al pero o al ex convicto debe ser acogido con sentido de solidaridad, respeto y amor.

III- El estatuto jurídico de la familia.

Es esperanzador que este Código comienza a reconocer el derecho fundamental de los padres sobre la crianza y educación de los hijos como se puede ver en el art. 685 donde se habla que solo podrá ser suspendida o privada la patria potestad cuando el estado demuestra un interés apremiante y que no existe otro medio menos oneroso que privar de la patria potestad. Pero rechazamos enérgicamente el art. 673 que obliga a los padres a ponerse de acuerdo en la educación religiosa de los hijos, sin duda cuando hay desavenencia al respecto el camino es el dialogo o otros métodos adecuados, pero no se le puede dar al uno de los padres la capacidad de veto con respecto a la educación religiosa de los hijos.

Queremos manifestar nuestra preocupación con respecto a los arts. 383 al 385 ya que no se afirma con claridad el derecho fundamental de los

padres en la educación y crianza de los hijos. En efecto en el art. 384 se habla de que los derechos de la persona que “atañen a su intimidad e integridad personal” prevalecen sobre la familia. Ustedes se pueden imaginar cuando el estado o los tribunales pretendan intervenir sobre asuntos que los padres de menores de edad determinen con respecto a la conducta de los hijos, como por ejemplo las cosas de afectividad y orientación sexual (novios, conductas etc.). Ese lenguaje se presta a abusos y atropellos de parte del estado que pretenda desde la prepotencia del poder determinar los valores y principios que deben dirigir la crianza en familia. El respeto de la familia está basado en el *principio de subsidiaridad* en virtud del cual el Estado sólo debe ejecutar una labor orientada al bien común cuando advierte que los particulares o los organismos intermedios no la realizan adecuadamente, sea por imposibilidad o sea por cualquier otra razón. Por eso hacemos nuestra la propuesta hecha por Puerto Rico por la Familia cuando afirmaban:

“Los padres tienen un derecho fundamental con respecto a los asuntos y decisiones de su vida familiar, y no podrá ser infringido por el estado a menos que demuestre un interés apremiante y haya hecho uso del medio menos oneroso”

Una de las consecuencias lamentables de la decisión del Tribunal Supremo en *Obergefell* es la desaparición de la importancia de la heterosexualidad en matrimonio. Su invisibilidad en la definición que ofrece el Código sobre la unión conyugal es preocupante teniendo en cuenta la caída alarmante de la natalidad en nuestro país. Por eso hacemos nuestra la recomendación hecha por Puerto Rico por la Familia los cuales pedían enmendar el artículo 398 para que diga lo siguiente:

“Entre las funciones principales del matrimonio está la procreación natural que el estado promoverá con medidas adecuadas”.

IV- La personalidad jurídica de las Iglesias.

Por ultimo este Código considera de manera separada el problema jurídico de la personalidad jurídica de la Iglesias y de las instituciones eclesiales. Precisamente, fundamentados en las Cláusulas de *libertad religiosa y de la Separación de la Iglesia y el estado* se afirma que la incorporación de los entes eclesiales no constituye la personalidad jurídica de las Iglesias sino que simplemente declara su existencia. Agradecemos grandemente este nuevo lenguaje que hace justicia a nuestra identidad constitucional.

Por eso en el Capítulo de la *Persona Jurídica*, en el artículo que hablará sobre quien es persona jurídica, se afirmará lo siguiente:

Son personas jurídicas:

[...] las iglesias y las instituciones religiosas eclesiales, que serán sin fines de lucro, son reconocidas como personas jurídicas de acuerdo con la ley o los tratados internacionales, pero ese acto jurídico de reconocimiento civil no las constituye como iglesia o institución religiosa eclesial, sino que simplemente constata jurídicamente su existencia.

En estos últimos meses el estatuto jurídico de nuestras iglesias ha sido cuestionado por instituciones judiciales y administrativas.

Conocemos y seguimos con preocupación la situación jurídica de la iglesia católica que merece ser analizada con detenimiento por esta comisión.

Pero también nosotros como organización religiosa que agrupa a concilios de distintas iglesias pentecostales en Puerto Rico sufrimos el embate de una decisión administrativa del Registro Demográfico, determinada en la anterior administración e implementada por este Gobierno. Una de nuestro concilios miembros, la *Mission Board* desde el año pasado le el Registro Demográfico comenzó a darle un trato diferente a las otras iglesias en la otorgación de licencia a sus pastores

para poder presidir matrimonios. Mientras que a las otras iglesias se le concedía las licencias por dos años a la *Mission Board* por 6 meses.

La razón de esa distinción inconstitucional era que la incorporación original de esta Iglesia había sido en Estados Unidos y se le trataba, según criterios corporativos no aplicable a instituciones eclesiales, como si fuera una corporación foránea. Gracias a Dios el Registro Demográfico corrige este error que habían heredado de la anterior administración.

Por ello queremos apoyar la propuesta presentada por Puerto Rico por la Familia al respecto porque perfecciona la propuesta original de este Código que insistimos es realmente muy buena y hace justicia a nuestra identidad eclesial ante las autoridades públicas.

Incorporamos los arreglos a los artículos presentados por ellos:

Artículo 234. Quien es persona jurídica.

[...] c) las iglesias y las instituciones religiosas eclesiales, sin fines de lucro, son reconocidas como personas jurídicas de acuerdo con la ley o los tratados internacionales, pero ese acto jurídico de reconocimiento civil no las constituye como iglesia o institución religiosa eclesial, sino que simplemente constata jurídicamente su existencia.

(d) Las Iglesias y las instituciones religiosas tienen el derecho a organizarse libremente. En particular, pueden modificar, suprimir sus estructuras eclesiales ya existentes o crear subdivisiones internas nuevas que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan eclesiásticamente y éstas sean notificadas al Departamento de Estado.

(e) las iglesias e instituciones eclesiales tendrán exención contributiva, y todas aquellas exenciones aplicables a su patrimonio en bienes inmuebles y muebles. Pero, para propósitos informativos, deberán notificarlo al Departamento de Hacienda y a las agencias que conciernen sobre sus bienes muebles e inmuebles.

En el Artículo 236. Régimen de la persona jurídica, se añada lo siguiente: “[...] En cuanto las personas jurídicas eclesiales se registrarán por sus estatutos internos, y el estado no podrá emitir juicios valorativos sobre ellos, a menos que los dichos estatutos contravengan el orden público”.

En el art. 239: “En cuanto a las iglesias e instituciones eclesiales religiosas el Departamento de Estado llevará un registro de aquellas que se hayan incorporado”.

En cuanto al art. 240: “(f) La Iglesias e instituciones religiosas eclesiales estarán exentas de las exigencias de los incisos (c) a la (e). Simplemente al momento de la notificación prevista en el art. 236 declararán los bienes muebles e inmuebles que tengan al momento de la petición de reconocimiento de la personalidad jurídica”.

Muchas gracias por la oportunidad, y que Dios los bendiga a ustedes y a todo el pueblo de Puerto Rico.


Manuel Fuentes Valentín
Pres. FRAPE